

INFORME AL DESPACHO: -MONTERIA, ABRIL 13 DE 2023.

Al despacho de la señora Jueza informándole del escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante a través del correo institucional visible en el pdf 7 del expediente digital. PROVEA.

**JAMITH RICARDO VILLALBA
SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA-CÓRDOBA**

**RADICADO No. 2012-00142-00-PROC. EJEC. LAB. CONT. ORDINARIO LABORAL
PROMOVIDO POR NELSA VARGAS CONTRA CANDELARIA JAIK PEÑA Y OTROS**

ABRIL TRECE (13) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Solicita el apoderado judicial de la parte demandante corregir el nombre y apellidos de unas de las demandadas dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por su poderdante, fundamentando que, desde el inicio del proceso se cometió errores en la identificación de uno de los sujetos procesales, **NELSA VARGAS BELLO**.

Manifiesta que se cometieron errores al momento de presentar y admitir la demanda de la referencia, debido a que no hubo identificación eficaz de los sujetos procesales demandados, así mismo al momento de otorgar poder para presentar la demanda, en la cual se pretendía demandar a la señora EDILMA LOZANO HUMANEZ, la cual no fue identificada con su número de documento; se continuó el proceso con el nombre incorrecto sin tener certeza de la persona a demandar, aunado a ello, la demandada al momento de notificarla personalmente se negó a notificarse del proceso, adujo que hablaría su abogado, evitando de esa manera su plena identificación.

Es por ello que solicita se corrija el nombre de la demandada EDILDA LOZANO HERNANDEZ, identificada inicialmente con el número de cedula 34.981.037, por el de EDILDA MARIA LOZANO HUMANEZ, identificada con el número de cedula 34.981057, tal como consta en el registro civil de nacimiento INDICATIVO SERIAL número 40283392, de la señora INGRD JOHANA JAIK LOZANO, de fecha 15 de noviembre de 1989, la cual firmo y se identifico como madre de la antes mencionada donde a la fecha del nacimiento de su hija se identificó como EDILDA MARIA LOZANO HUMANEZ, identificada con el número de cedula 34.981.057.

Adujo que, para tener más certeza de la persona a la cual se pretendió demandar en el momento de incoar la demanda, realizó una búsqueda exhaustiva a través de la página de la Policía Nacional donde se relacionan los antecedentes penales de los habitantes del territorio Colombia, con el número de cédula que aparece en el registro civil de nacimiento de la señora INGRID JOHANA JAIK LOZANO, y arrojó el verdadero nombre de la

demandada, como se muestra en el Certificado de consulta en línea de Antecedentes Penales y Requisitos Judiciales, el de la señora LOZANO HUMANEZ EDILDA MARIA, con cédula No. 34.981057.

Que tanto en la demanda, como en la sentencia, se incurrió en error en uno de los apellidos y nombre de los demandados, además que no se incluyó el segundo nombre y el segundo apellido de la demandada, lo cual ha dificultado el pago de la sentencia así como los embargos ordenados a los predios ordenados por el despacho para hacer efectivo pago de la sentencia a su representada señora **NELSA VARGAS BELLO**, y no es posible que por un error de transcripción la señora antes mencionada pierda la posibilidad de que los herederos del señor JAIK no le paguen por su labor como cocinera del sitio de comercio conocido como restaurante la JUNGLA, trabajo este desempeñado esta persona de la tercera edad.

Finalmente, indica que en anterior oportunidad y con respecto al mismo caso, uno de los demandados ya había solicitado mediante recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería Córdoba Sala Segunda de Decisión Civil-Familia – Laboral, la corrección de uno de sus apellidos y su segundo nombre, tal como se observa a folio 09 del tercer 03 expediente, el cual tuvo como magistrados sustanciadores a los honorables Magistrados **MARCO TULIO BORJA PARADA, CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO, CRUZA ANTONIO YANEZ ARRIETA.**

CONSIDERRACIONES:

Para resolver lo pedido es preciso iniciar citando el artículo 286 del C.G.P., el cual nos indica:

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros: *Toda providencia en que se hay incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Ahora bien, examinado cuidadosamente el expediente tenemos lo siguiente:

1.-La demanda ordinaria fue presentada en este despacho, entre otros, contra la señora EDILDA LOZANO HERNANDEZ (fls. 1 a 5 pdf 1 expediente digital).

2.- Mediante auto del 24 de abril de 2012, se ordenó subsanar la demanda (fls.9 y 10 pdf 1 expediente digital).

3.- En escrito de subsanación de demanda se observa que nuevamente se relacionó a la señora EDILDA LOZANO HERNANDEZ como demandada.

4.- Mediante auto 16 de mayo de 2012 (fl.13) se ADMITO la demanda en contra de los demandados CANDELARIA JAYK PEÑA, ANA MILENA JAYK MORA, JORGE JAYK RAMOS, EDILDA LOZANO HERNANDEZ, INDIRA JAYK LOZANO E INGRID JAYK LOZANO.

5.-Asi mismo mediante AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del 18 de abril de 2016 se profirió fallo, entre otros, contra de la señora EDILDA LOZANO HERNANDEZ

6.- Mediante auto del 25 de julio de 2016, se libró mandamiento de pago a continuación del proceso ordinario, teniendo en cuenta como título ejecutivo la sentencia de primera

instancia proferida por este despacho donde aparece relacionada la señora EDILDA LOZANO HERNANDEZ,

7.- Finalmente, mediante auto del 11 de agosto de 2016, se ordenó seguir adelante con la ejecución, entre contra la señora EDILDA LOZANO HERNANDEZ (fl.113 del expediente).

Ahora bien, el artículo 286 del Código General del Proceso dispone:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Sin embargo, al confrontar la finalidad de la norma citada previamente, con las circunstancias fácticas descritas por el petente como fundamento de la solicitud de corrección que invoca, se concluye que no estamos realmente ante la figura de la corrección por error de palabras, por el contrario, se denota de la petición se pretende cambiar el sujeto procesal que fue llamado como accionado dentro del proceso ordinario que fue adelantado y dio génesis al proceso ejecutivo que nos ocupa, cuando, dicho sea de paso, nunca se mostró inconformidad sobre las partes intervinientes.

Lo anterior torna imposible acceder a lo pedido, ello por cuanto ha concluido el proceso ordinario, y el ejecutivo que se surte lo es en aras de ejecutar las obligaciones impuestas en aquel, sin que se dable modificar la sentencia que sirve de título ejecutivo.

Finalmente, cabe reiterar que mediante proveído del 27 de febrero de 2020 el despacho hizo pronunciamiento acerca de la misma solicitud, oportunidad en la cual se abstuvo de acceder a lo solicitado por la parte demandante (folios 250, 251 pdf 2 expediente digital),

En mérito de lo expuesto en precedencia, el Juzgado.

RESUELVE:

ABSTÉNGASE el despacho de acceder a lo pedido por la parte ejecutante, acorde con lo manifestado en la motiva de este proveído.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
KAREM STELLA VERGARA LOPEZ
JUEZA**

Dnc

Firmado Por:
Karem Stella Vergara Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a528e4ef9c1eb35591f4afc4227dd0114f623acc11ae96850bbde622587f643**

Documento generado en 12/04/2023 02:00:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>